



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021**

Radicación: 110014003031-2021-00561-00

Cumplido parcialmente lo ordenado en auto anterior, verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y que el título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible, se **Resuelve**:

1.- **Librar mandamiento de pago** dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco Coomeva S.A.** contra **Luz Marina Schotborgh Espinel** por las sumas incorporadas en los **pagarés** base de la ejecución como a continuación se relaciona:

1.1. **\$11.852.702** como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 5012537127900.

1.2. Los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de junio de 2021 y hasta el pago efectivo.

1.3. **\$7.798.668** como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 501253728100.

1.4. Los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de junio de 2021 y hasta el pago efectivo.

2.- **Negar** el mandamiento de pago respecto a las sumas contenidas en los pagarés Nos. 5012536996700 y 5322841112400 comoquiera que los créditos se pactaron en instalamentos a causarse entre el 20 de octubre de 2014 al 09 de junio de 2021 y entre el 20 de julio de 2015 al 09 de junio de 2021, respectivamente, no ajustándose a la realidad lo expresado por la apoderada judicial en la subsanación de la demanda, ello es, que para el pago no se pactaron cuotas. De admitirse lo anterior, se estaría favoreciendo de manera desproporcionada al acreedor quien ha dejado pasar el tiempo para el cobro de las cuotas y ahora pretende por esta vía acomodar las fechas de las obligaciones para no verse enfrentado a una posible prescripción.

3.- **Notifíquese** este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y ss del CGP o de la forma contemplada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020., advirtiéndole al ejecutado que dispone del término de (5) días para pagar y diez (10) días para presentar excepciones.

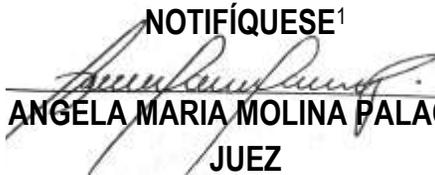
4.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo **365 del C. G. P.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

5.- **Tener** a la profesional del derecho Luz Ángela Quijano Briceño como endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

  
ANGELA MARIA MOLINA PALACIO  
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio  
Juez Municipal  
Civil 031  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**139bac703d8e139d474e801ad8fa03591647bbd360ca4b286912abafb6bf83c4**

Documento generado en 03/09/2021 09:05:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup>La providencia se notificó por estado electrónico N° 062 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria